



**Universidad
Francisco Gavidia**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

TEMA:
"EL EMBARGO Y TRASPASO DE LAS
PARTICIPACIONES SOCIALES"

TRABAJO MONOGRÁFICO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR
AL GRADO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:
ZOILA VALENCIA MARROQUIN

ASESOR:
DR. JOSE LUIS NAVARRO CÁRCAMO

SAN SALVADOR, VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL
TRES.



**Universidad
Francisco Gavidia**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

RECTOR:
ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ

VICE RECTORA:
DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL:
LIC. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES:
LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS:
DR. JORGE EDUARDO TENORIO

ASESOR:
DR. JOSÉ LUIS NAVARRO CÁRCAMO

INDICE

TEMA:	No. de Pág.
Introducción:	i
Importancia y Justificación del Tema:	1
Delimitación y Ámbito de Estudio:	2
Metodología de la Investigación	
Planteamiento del Problema:	5
Objetivos General y Específico:	5
Procedimientos que se Utilizarán para Recopilar y Procesar los Datos Indispensables que habrán de Utilizarse para alcanzar Los Objetivos propuestos:	6
CAPITULO I	
A. LOS COMERCIANTES	
A.1. Concepto:	7
A.2. Antecedentes Históricos:	8
A.3. Protección en la Constitución y Legislación Secundaria para el Comerciante:	8
A.4. Clases de Comerciantes:	9
B. B.1. Concepto:	10
B.2. Antecedentes Históricos:	11
B.3. Clasificación de las Sociedades Mercantiles:	12
B.4. Diferencias entre las Sociedades de Personas y las de Capital:	15
CAPITULO II	
A. DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES	
A.1. Derechos Personales que Incorporan:	16
A.2. Derechos Patrimoniales que Incorporan:	17
B. DE LAS ACCIONES	
B.1. Derechos Personales que Incorporan. Derechos de Consecución o Derechos Administrativos:	18
B.2. Derechos Patrimoniales:	21

CAPITULO III

A. EMBARGO

A.1. Concepto:	23
A.2. Antecedente:	23
A.3. Naturaleza:	25
A.4. Efectos del Embargo de las Participaciones Sociales:	27
A.5. Efectos del Embargo de las Acciones:	27

B. TRASPASO

B.1. Concepto:	29
B.2. Antecedente:	29
B.3. Naturaleza:	29
B.4. Efectos del Traspaso de las Participaciones Sociales:	30
B.5. Efectos del Traspaso de las Acciones:	30

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LAS REGULACIONES DEL EMBARGO Y TRASPASO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y DE LAS ACCIONES EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL Y MERCANTIL:	32
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Conclusión:	35
-------------	----

Recomendación:	37
----------------	----

Bibliografía:	39
---------------	----

INTRODUCCIÓN

No obstante el tema a tratar normalmente hace referencia a las Participaciones Sociales en las sociedades de personas, el objeto del trabajo a desarrollar es hacer un estudio sobre las figuras jurídicas del Embargo y Traspaso de las Participaciones Sociales en materia sustantiva en la legislación mercantil y otras leyes conexas a este tema; la forma cómo ha sido tratado en la legislación salvadoreña, sus alcances, vacíos jurídicos y otras consideraciones.

La relevancia del tema estriba en el poco estudio que se ha hecho de éste y la escasa jurisprudencia que sobre él existe, puesto que como vehículo de estabilidad en las relaciones jurídicas mercantiles es de incuestionable importancia.

El estudio a realizar pretende hacer comentarios sobre los artículos que sobre el embargo y traspaso de las participaciones sociales se encuentran dispersos en los códigos Civil y de Comercio, tratando así de relacionarlos y armonizarlos para facilitar su estudio.

No está de más mencionar la necesidad de complementar el trabajo, desarrollando temas que servirán de orientación y que tienen estricta relación con el estudio objeto de la monografía.

CAPITULO I

A. LOS COMERCIANTES

A.1) CONCEPTO:

Comerciantes es el individuo que, teniendo capacidad legal para contratar, ejerce por cuenta propia o por medio de personas que lo ejecutan por su cuenta, *actos de comercio*, haciendo de ello profesión habitual. En sentido más amplio, toda persona que hace profesión de la compra y venta de mercaderías.¹

El concepto relacionado es restringido, ya que se refiere únicamente a las personas naturales y cuando usamos la expresión *comerciantes*, debemos entender que hablamos tanto de las personas naturales como de las jurídicas (sociedades), los cuales siendo capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, ejercen actos de comercio, que de acuerdo a la teoría moderna, es la realización de actos en masa, y es por esta actividad que les llamamos *comerciantes*. Los comerciantes son los sujetos del derecho comercial, es decir, las personas (naturales o jurídicas) que ejecutan actos de comercio.

“Comerciante, es, pues, la persona que ejerce el comercio en nombre propio (sea este nombre el suyo civil, sea el comercial, que también es propio para el comercio), o la persona que hace que otros lo ejerzan como representantes en nombre suyo. Comerciante es el dueño del negocio, en sentido jurídico”.²

El concepto jurídico de *comerciante* los encontramos en el Art. 2 de Nuestro Código de Comercio está inspirado en la teoría moderna que estipula que *comerciante* es el que realiza actos en masa, por esta razón los agricultores que no tienen almacén o tienda y los artesanos no son *comerciantes*, pues no realizan actos en masa.

¹ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 27ª. Edición, pág. 193.

² Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Edición, pág. 297.

A.2.) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Su origen es muy remoto e imposible de determinar la fecha en que se inició la práctica comercial, pues desde el trueque como forma de intercambio de productos para satisfacer las distintas necesidades, podríamos hablar de comerciantes.

Algunos autores prefieren ligar la evolución histórica de los comerciantes a los sistemas económicos que se encuentran en boga, pues consideran que estos son los que determinan el carácter, ya sea de institución de derecho público, o bien de derecho privado.

En los países de América Latina se promulgó el Código de Comercio, reglamentando a los comerciantes individuales y sociales en forma semejante al Código Francés; pero la reglamentación difiere notablemente según los países, porque en el caso de la Sociedad de Capital ha evolucionado de tal manera, que sigue siendo objeto de nuevos códigos o reformas, o de leyes especiales modernas.

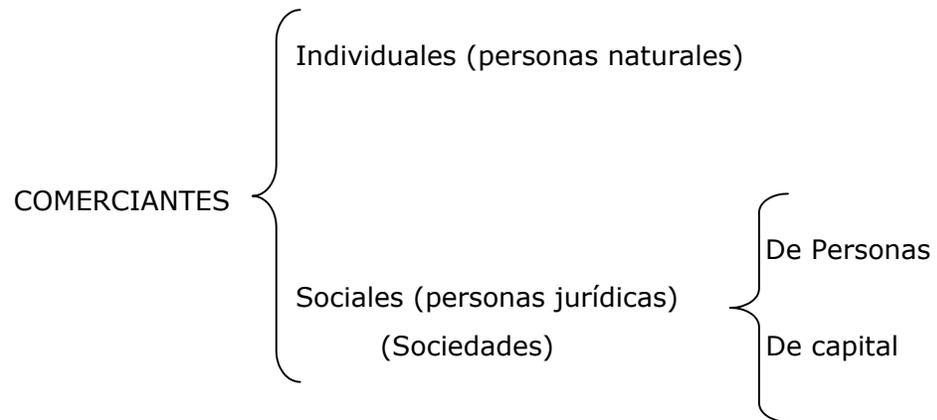
A.3.) PROTECCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN SECUNDARIA PARA EL COMERCIANTE.

Los comerciantes en El Salvador, están protegidos constitucionalmente ya que el Art. 2 de la Cn. En su inciso primero, reza: "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.", así también el Art. 7 inciso 1 de la Cn. Dice: "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito...". Finalmente, en su Art. 102 Cn., garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social, comprometiéndose el Estado a fomentarla y protegerla.

Además, los preceptos constitucionales fueron desarrollados y están sujetos a reformas constantes mediante el surgimiento del Código de Comercio, que desarrolla de una manera clara y precisa los derechos y obligaciones de los comerciantes.

A.4.) CLASES DE COMERCIANTES.

A los comerciantes podemos clasificarlos de la siguiente manera:



B. LAS SOCIEDADES

B.1.) CONCEPTO.

La sociedad es un grupo social, se forma por un contrato celebrado entre, por lo menos, dos personas que forman sociedad y se les denomina "socios".

Nuestro Código de Comercio, lo define como un "ente", voz primitiva de entidad, tiene un significado de ser y ser como aquello que tiene actividad o vida. Es una ficción jurídica.

El término sociedad puede entenderse desde dos puntos de vista: 1) como contrato (convención entre dos o más personas que se reúnen para integrar o darle nacimiento a un ente; 2) como ente jurídico: éste toma el mismo nombre del contrato.

Dentro de un concepto civil, es el contrato por el cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirán entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubieren pactado.³

En una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso.⁴

B.2.) ANTECEDENTES HISTORICOS.

SOCIEDAD DE PERSONAS O COLECTIVA. No es posible determinar su origen debido a la calidad que exige a cada socio, por el tipo de responsabilidad solidaria que acarrea, no está comprendido en el ordenamiento jurídico primitivo.

³ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 27ª Edición, pág. 931.

⁴ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 27ª Edición, pág. 931.

“Nace según la opinión dominante, en el seno de las familias de mercaderes. Los hermanos continuaban la explotación del negocio mercantil del padre, constituyendo entre ellos una especie de comunidad familiar (*societas duorum fratrum*) que más tarde se transforma en una comunidad de trabajo entre personas no ligadas por lazos de sangre. Pero aún transformando el vínculo familiar en vínculo social, subsiste siempre, como reminiscencia de su origen, el elemento de confianza mutua, del compañerismo (*ad unum panem et vinum*). Más hasta muy avanzada la Edad Media, no aparece en las fuentes la sociedad colectiva en su fisonomía moderna. A partir del Siglo XIV se ocupan la teoría y la práctica italianas de esta forma de sociedad, que no obtiene su reconocimiento legislativo hasta la Ordenanza Francesa de 1673, con el nombre de “sociedad general”; de allí pasó al Código Francés bajo la denominación de “sociedad de nombre colectivo”. Pero antes había sido regulada en España por las Ordenanzas de Bilbao (confirmadas en 1773). No se la designa con ningún nombre especial (ni sociedad general, ni sociedad de nombre colectivo, ni sociedad colectiva); pero las características que se asignan a las compañías de comercio corresponden a la esencia de las S.C. moderna. Así, la actuación en “nombre de todos” (todos para uno, uno para todos) y la responsabilidad personal e ilimitada.”⁵

SOCIEDADES DE CAPITALAS. Algunos tratadistas consideran que la Sociedad Anónima o la Sociedad por Acciones, ha tenido su origen remoto en las instituciones el Derecho Romano, pero no se encuentran muchos elementos aprovechables para afirmar tal cosa. Otros señalan la existencia, desde el siglo XII, de sociedades para la explotación de molinos cuyo capital estaba dividido en sacos, fácilmente susceptibles de ser cedidos. Existen otras opiniones muy difundidas, en las que se le atribuye a la “commenda”, la fuerte influencia que ha ejercido en el nacimiento de las Sociedades por Acciones; aunque tenga sus detractores esta opinión, la commenda, en los países en los cuales ha tenido una aceptación y ha prosperado su institución, cumple con las funciones de la Sociedad por Acciones; gracias a ella, afluyen grandes capitales al comercio bancario y a la industria, por el camino de la participación. Aún cuando se reconoce que existe el elemento impersonal de la participación, ésta dista mucho de ser la “acción” de nuestra Sociedad de Capitales actual, pues no se consideran como títulos que representan esa participación, sino que no consisten más que en simples

⁵ Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 7ª Edición, pág. 352-353.

cuotas. Otros autores son de la opinión que la Sociedad por Acciones fue una creación del Derecho Público, entonces sólo podría darle vida el Estado. Pero surgió el sistema de Reglamentación Positiva, por el cual la constitución de la sociedad no se subordina ya al Estado, sino que es libre; aunque el Estado bien puede dictar disposiciones para regularla; y se considera a la sociedad no legalmente constituida, cuando no se cumplen dichas disposiciones. Por este camino se llega a la codificación. El llamado Sistema de Publicidad adoptado en Francia, es parte integrante de la Reglamentación Positiva. Este sistema fue introducido al Código de Comercio Francés en el año 1807. En los Países de América Latina se promulgó el Código de Comercio, reglamentando la Sociedad Anónima en forma semejante al Código Francés; pero la reglamentación difiere notablemente según los países, porque la Sociedad Anónima ha evolucionado de tal manera, que sigue siendo objeto de nuevos códigos o reformas, o de leyes especiales modernas.

B.3.) CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

SOCIEDAD ANÓNIMA. La Sociedad Anónima se considera como la Sociedad de Capitales típica; y en esta época mercantilista en que el comercio se ha transformado, y las relaciones comerciales son tan variadas y complejas, dicha sociedad resulta ser la más adecuada para la explotación mercantil e industrial. Dado que la Sociedad Anónima representa una organización estable y permanente, y que posee una estructura jurídica ideal para la realización de grandes empresas, que requieren grandes sumas de dinero, y que una persona individual u otra clase de sociedades no podrían respaldar por carecer de capital suficiente; es que tiene una ventaja económica que permite reunir todos los medios materiales necesarios para llevar a cabo una empresa, destinarlo a ese fin y administrarlo con independencia de los socios; y por lo tanto, el éxito de la sociedad se mide, no por la participación de los socios, sino por la potencialidad de la empresa. Todo el conjunto de aportaciones constituye lo que se llama el Capital Social, que forma un patrimonio distinto de los individuos que conforman la sociedad; por lo tanto, representa una mayor seguridad para los accionistas que no tienen que responder con su propio patrimonio, sino que están respaldados por el capital de la sociedad.

En nuestro sistema legal no existe una definición de lo que es una Sociedad Anónima, más bien sólo hay una enunciación de algunas de sus características.

Así el artículo 191 del Código de Comercio dice: *"La Sociedad Anónima se constituirá bajo denominación, la cual se formará libremente sin más limitaciones que la de ser distinta de la de cualquier otra sociedad existente e irá inmediatamente seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S. A.". La omisión de este requisito acarrea responsabilidad ilimitada y solidaria para con los accionistas y los administradores.*

De lo anterior, podemos concluir que la Sociedad Anónima es un ente jurídico, con personalidad propia, que resulta de un contrato social entre dos o más personas; tiene el carácter de mercantil, se constituye bajo denominación social, es de carácter capitalista, fundacional, es decir que requiere de un capital, el cual está dividido en partes alícuotas llamadas acciones; y los socios son responsables limitadamente hasta el monto de sus aportaciones. Por no ser una persona física, necesita de órganos que desempeñen sus funciones, por lo que su gobierno está a cargo de una Junta General de Accionistas y la administración puede optarse por un Administrador Único o bien por una Junta Directiva, formada por varios administradores., Todo ello para la explotación de una industria o comercio y con la finalidad de repartir entre los socios, los beneficios que se obtengan del negocio.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES. La sociedad en comandita por acciones es una sociedad con una estructura mixta, con dos clases de socios:

- Socios Comaditarios.
- Socios Comaditados o Colectivos.

Es un subtipo de las Sociedades por Acciones, pero tiene elementos de la Sociedad de Personas. Aunque en la figura de la Sociedad en Comandita por Acciones, predominan los socios comanditados colectivos, que son los que dirigen la empresa, representan a la sociedad y son los responsables ilimitadamente; la organización de la sociedad es netamente capitalista, porque el Capital Social -las cuotas de participación de los socios- está representada por acciones y se aplican a la sociedad las normas relativas al régimen de la Sociedad de Capitales y, específicamente, el de la Sociedad

Anónima; por tanto, se comprende que lo que rige este tipo de sociedades es el 'intuitus pecuniae' y no el 'intuitus personae'.

La Sociedad en Comandita por Acciones es una sociedad mercantil, de capital fundacional, que opera bajo una razón social, cuyo capital social está dividido en acciones, y en la que existen dos clases de socios: los comanditados que son los que responden ilimitada y solidariamente; y los comanditarios que sólo responden hasta el monto de sus aportaciones.

Entonces dijimos que es una sociedad que opera con una razón social, que se forma con los nombres de uno o más socios comanditados y seguido de las palabras 'y Compañía' u otra equivalente. Además, a la razón social se le agregarán las palabras: 'Sociedad en Comandita' o su abreviatura: 'S. En C.' (Art. 297, Código de Comercio).

Finalmente, como se estableció anteriormente, el tinte capitalista es el que predomina en esta sociedad, no obstante que tenga elementos de Sociedades de Personas, cuando la ley dice que las cuotas de participación están divididas en acciones y que la Sociedad en Comandita por Acciones estará regida por las reglas relativas a la Sociedad Anónima, salvo por excepciones (Arts. 298 y 300, Código de Comercio); y se les aplican las reglas de la Sociedad en Comandita Simple en lo que respecta a los socios comanditados, y a las prohibiciones y facultades de los comanditarios (Art. 305 Código de Comercio).

SOCIEDADES COLECTIVAS. También llamada sociedad de trabajo (gestión colectiva). Esta distinción se funda en que en este tipo de sociedades es la calidad del socio lo que importa, y es condición esencial la voluntad de asociarse. La representación y la gestión social pertenece a todos o a algunos socios; y los acreedores sociales están asegurados, pues no sólo cuentan con el patrimonio social sino con el particular del socio. Los socios responden ilimitada y solidariamente (Art. 74, Código de Comercio).

B.4.) DIFERENCIAS ENTRE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS Y LAS DE CAPITAL.

En este apartado trataremos de plasmar las diferencias más palpables entre los dos tipos de sociedad existentes.

DIFERENCIAS

<i>SOCIEDADES DE PERSONAS</i>	<i>SOCIEDADES DE CAPITAL</i>
1. Se les denomina sociedades individualistas o por interés.	1. Se les denomina colectivistas o por acciones.
2. Es elemento esencial la condición personal del socio.	2. No es elemento esencial la condición personal del socio.
3. La representación y gestión pertenece a todos o a alguno de los socios.	3. La representación y gestión pueden realizarla personas que no sean socios.
4. Los acreedores sociales están garantizados por el patrimonio social y por el patrimonio particular de los socios.	4. El acreedor social sólo está garantizado por el patrimonio social.
5. Los socios responden ilimitada y solidariamente.	5. Los socios responden con el monto de sus respectivos aportes.
6. Se constituye bajo razón social.	6. Se constituye bajo denominación.
7. Es fundamental la confianza entre los socios.	7. Lo fundamental es el elemento patrimonial.
8. Las participaciones no pueden traspasarse sin la aprobación de los demás socios.	8. Las participaciones pueden traspasarse sin la aprobación de los demás socios.
9. Admite socios industriales. Las participaciones sociales no son títulos valores.	9. No admite socios industriales. Las acciones son títulos valores.

CAPITULO II

A. DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

A.1.) DERECHOS PERSONALES QUE INCORPORAN.

La calidad de socio en las Sociedades, sean colectivas o de capitales, conceden a los socios derechos personales en la sociedad, a continuación detallaremos los derechos personales que aquellos poseen en las sociedades de personas:

DERECHO DE GESTION Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. Cuando en el pacto social no se establece quién de los socios estará a cargo de la gestión de la sociedad, se debe entender que le corresponde a todos por igual. Los gestores son más que mandatarios son órganos de la Administración social y tienen este carácter por ser socios. La gestión comprende todos los actos relativos al manejo de los negocios comunes. La confusión ha surgido porque en la mayoría de los casos, recae en la misma persona el cargo de gestor y representante. "Puesto que todos los socios tienen facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, todos los socios son gestores en potencia y pueden exigir que ningún negocio se lleve a cabo sin su aquiescencia."⁶

"La gestión mira hacia el interior de la sociedad (aspecto interno) y la representación hacia el exterior (aspecto externo). En la gestión el punto decisivo es saber para qué actos está autorizado el socio sin incurrir en responsabilidad frente a los demás. Para la representación, lo decisivo es saber cuándo surten efectos frente a tercero los actos de administración social."⁷

DERECHO DE ADMINISTRACIÓN. Aunque la doctrina confunde administración con el mandato, es necesario aclarar que son facultades totalmente diferentes. Son órganos de administración social y tienen este carácter por el hecho de ser socios. La regla general es que la administración les corresponde a todos los socios por igual, y la

⁶ Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 7ª Edición, pág. 366.

⁷ Gierke, J.V., citado por Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, 7ª Edición, pág. 364.

excepción es que en la escritura de constitución de la sociedad se limite ésta a alguno o algunos de los socios.

DERECHO DE INFORMACIÓN. Los socios que no son administradores tienen derecho a pedir y revisar toda la información ellos mismos o a través de sus auditores, debidamente autorizados, el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, pudiendo hacer reclamaciones según sea el caso.

USO DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. En este tipo de sociedades el uso de la firma social corresponde a todos los socios por igual, a menos que en la escritura de constitución se establezca que será solamente a uno o algunos de ellos.

DERECHO DE CONVOCATORIA. Cualquiera de los socios puede convocar a Junta General, sea Ordinaria o Extraordinaria, la cual hará mediante una simple citación personal escrita.

DERECHO A VOTO. En las sociedades de personas el voto del socio o socios industriales es igual a la del socio capitalista que represente el mayor interés.

A.2.) DERECHOS PATRIMONIALES QUE INCORPORAN.

Las participaciones sociales además de incorporar derechos personales, incorporan derechos patrimoniales que a continuación enunciaremos:

APORTACIONES DE LOS SOCIOS. Este tipo de sociedades admite aportaciones en dinero y aportación de trabajo o industria. "A diferencia de la sociedad anónima, donde las aportaciones de los socios son siempre aportaciones de capital (dinero o cosas valoradas en dinero), las aportaciones en la sociedad colectiva se caracterizan por su amplitud: no sólo el dinero y la actividad, sino también otros valores económicos que no son ponderables en dinero ni, por tanto, susceptibles de ser llevados al balance, constituyen aportaciones admisibles en la sociedad colectiva. (Por ejemplo: explotación de los conocimientos de un determinado negocio de una

coyuntura favorable, influencia sobre determinados sectores de la producción, relaciones personales con los organismos económicos, etc).”⁸

DISTRIBUCIÓN DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS. Como quedó establecido anteriormente, las pérdidas y ganancias deben ser distribuidas de una manera equitativa. En caso el negocio fue próspero, se hará la correspondiente distribución de utilidades y si hubo pérdidas, éstas deben repartirse de la misma manera como si se tratara de utilidades.

RESARCIMIENTO DE GASTOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS. Primeramente debe hacerse la distinción entre la persona y el patrimonio del socio y la persona y el patrimonio de la sociedad, para el caso que el socio haga desembolsos, por supuesto a favor de la sociedad, éste tiene derecho a que la sociedad le reembolse lo que ha prestado y este crédito del socio frente a la sociedad es independiente de la situación de su aportación.

B. DE LAS ACCIONES

B.1.) DERECHOS PERSONALES QUE INCORPORAN. DERECHOS DE CONSECUCCIÓN O DERECHOS ADMINISTRATIVOS.

Estos derechos no contienen en sí, contenido patrimonial; su contenido tiene por objeto garantizar los derechos patrimoniales del accionista. Esta garantía se obtiene en dos aspectos: en primer lugar, en cuanto a los socios tienen derecho a cooperar en la formación de la voluntad social; en segundo lugar, en cuanto los accionistas tienen derecho a vigilar toda gestión de la sociedad.

DERECHOS ADMINISTRATIVOS. Estos derechos de Administración o participación directa, son los que al ejercerse implicar una contribución a la formación de la voluntad

⁸ Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 7ª Edición, pág. 358.

social. Esencialmente estos derechos son: de convocatoria, de participación o de asistencia y de voto.

DERECHO DE CONVOCATORIA. La convocatoria de las Juntas Generales debe hacerse por los administradores, o en caso necesario, por el auditor (Artículo 230, Código de Comercio), por supuesto que Auditor Externo. Esta convocatoria debe hacerse con los requisitos de ley, y debe publicarse, so pena de nulidad de los acuerdos que se tomaren sin cumplir con estos requisitos.

Si los administradores se rehusaren a hacer la convocatoria o no la hicieran dentro de los quince días siguientes después de hecha la solicitud, los accionistas interesados pueden pedir al Juez de Comercio que la haga, con audiencia por tres días a los administradores.

También cualquier accionista, aún cuando sólo tenga una acción puede pedir la convocatoria a Junta General, a los administradores, en los casos siguientes:

1. Cuando no se haya celebrado Junta General de Accionistas por dos años consecutivos;
2. Cuando las Juntas Generales celebradas en ese tiempo no hayan conocido de los asuntos de que trata el Artículo 223 del Código de Comercio, es decir: la aprobación del balance y del estado de pérdidas y ganancias, el informe del auditor, lo referente al nombramiento y remoción de los administradores y del auditor, y de sus respectivos emolumentos, y lo referente a la distribución de utilidades.

En estos casos también, si los administradores rehusaren a hacer la convocatoria, los accionistas interesados podrán pedir al Juez de Comercio que la haga, previa audiencia a los administradores por tres días (Artículo 232, Código de Comercio).

DERECHO DE PARTICIPACIÓN O DE ASISTENCIA. Consiste en el que tiene cada socio para tomar parte en las Juntas Generales de Accionistas.

Existen garantías indirectas del derecho de Participación, que son los quórum especiales que la Ley exige para la válida constitución de la Asamblea y para la válida adopción de acuerdos.

Este derecho de Participación o asistencia es inalienable, pues no puede ser restringido, ni puede ser negado.

DERECHO DE VOTO. El derecho a Voto es el principal de los derechos de soberanía del accionista, mediante él participa el accionista en la marcha de la sociedad.

El derecho a Voto consiste en el que tiene cada accionista para expresar en la Junta General su voluntad, para que conjugada con las demás, integre la llamada voluntad colectiva.

Es un derecho primordial del accionista en las legislaciones modernas, inspiradas en el principio democrático de organización de la Sociedad Anónima. En su tratamiento jurídico tiene una triple manifestación: es un derecho que atribuye la facultad de intervenir en los acuerdos ordenadores de la marcha del negocio, en la elección de las personas que dirigen y representan la compañía, y el control sobre la marcha financiera de la empresa. Todo esto ha constituido uno de los aspectos característicos de la evolución histórica de la Sociedad Anónima.

A diferencia de los derechos patrimoniales del accionista, el derecho de voto constituye un derecho personal, el que por su especial naturaleza no puede ser enajenado con independencia de la acción, y ha de ser ejercitado necesariamente por su propio titular, por sí o por medio de su representante.

B.2.) DERECHOS PATRIMONIALES.

Los derechos patrimoniales o derechos económicos, se clasifican en función directa con la finalidad lucrativa de la sociedad, se trata de derechos concedidos en beneficio económico exclusivo de los socios.

DERECHO AL DIVIDENDO O DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES. Este derecho es el más esencial e importante, porque va de acuerdo con la causa misma del contrato de sociedad:

La puesta en común, con la finalidad de repartir entre los socios los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse; así como también por la finalidad lucrativa que impulsa al socio para ingresar en la sociedad y que propone ante todo, una colocación productiva de su capital por medio de la obtención periódica de dividendos, y en su caso, la definitiva de la cuota de liquidación.

Esta participación es, en principio, irrenunciable, ni el Pacto Social ni sus modificaciones posteriores, pueden excluir a ningún socio de toda participación en las ganancias o hacer recaer exclusivamente sobre alguno de ellos, las pérdidas (Artículos 36 y 226, Código de Comercio).

Esta participación en las ganancias sociales, es lo que se llama derecho al dividendo, y para el caso, dividendo es ese beneficio pagadero periódicamente a cada acción.

De lo anterior, concluimos que el derechos al dividendo, es aquel derecho que tiene el titular de cada acción de participar en los beneficios netos periódicamente distribuidos.

Pero cabe aclarar, que la calidad de socio, no concede sin más, este derecho a obtener participación en las utilidades. El accionista tiene el derecho al dividendo, a las ganancias sociales que arroje el balance, pero después de la aprobación de éste, si la Asamblea General Ordinaria acuerda la distribución de todo o parte de ellas.

DERECHO A LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN. En el caso que la sociedad se disuelva y se proceda a la liquidación correspondiente, el haber social disponible y resultante se distribuye entre los socios.

Este derecho de recibir la correspondiente cuota de liquidación, es de naturaleza material y de orden económico; es un derecho complementario del derecho al dividendo. Pues, en realidad, ambos derechos constituyen aspectos de un mismo principio que se deriva de la finalidad del contrato de sociedad: "repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

Prácticamente este derecho debe configurarse como el derecho del accionista a ser reembolsado del importe de su aportación, bien al devolver la sociedad, en forma de participación proporcional en el haber resultante, bien en la forma de reembolso anticipado, en el caso de amortizaciones de las acciones.

El derecho a la cuota de liquidación, a diferencia del derecho al dividendo, está subordinado a la condición suspensiva de que al cerrar la liquidación exista un activo que repartir. El derecho a la cuota nace pues, al verificarse esta condición futura e incierta, de la existencia de un activo neto susceptible de ser repartido.

CAPITULO III

DEL EMBARGO Y TRASPASO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y ACCIONES

A. EMBARGO.

A.1.) CONCEPTO.

En el Derecho Procesal, el embargo es: "medida cautelar adoptada por la autoridad judicial para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide. El embargo, en su acepción procesal, se llama *preventivo* cuando tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio, y *ejecutivo*, cuando su objeto es dar efectividad a la sentencia ya pronunciada."⁹

Según el Artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles, el embargo es el Secuestro Judicial de bienes, que no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente, cometido a un oficial público de Juez Ejecutor, y en su defecto a un Juez de Paz especialmente autorizado por el Juez de la causa, en este caso sin necesidad de información ni caución.

A.2.) ANTECEDENTE.

La palabra "embargo" viene de la voz latina "*Imparare*", que significa "*poner en mano en una cosa*", "*secuestrar*". La figura del embargo la encontramos desde el Derecho Romano, a través de la figura del "*manus injectio*" y consistía en que "en toda condena pecuniaria era reconocido el demandado condenado como deudor de una cantidad de dinero. El procedimiento de derecho común organizado para forzarle a ejecutar la condena era la "*manus injectio*". Según la ley de las XII Tablas se aplicaba

⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 27ª Edición, pág. 380.

no sólo al demandado *judicatus o damnatus*, sino también al que había reconocido su deuda delante del magistrado, *confessus in jure*. Treinta días *dies justi*, le estaban concedidos para liberarse; si dejaba pasar este término sin haber pagado, quedaba expuesto a los rigores de la *manus injectio*.

El acreedor llevaba al deudor *in jus* según las formas ordinarias, y después se procedía a los ritos de la acción. El acreedor decía: *Quod tu mihi judicatus (sive demnatus) est sestertium x millia, quandoc non solvisti ob eam rem ego tibi sestertium x millium judicati manum injicio*. Después de pronunciadas estas palabras, que indican la causa de la persecución y el importe de la deuda, ponía la mano sobre el deudor (Gayo IV, 21). Este no podía negar el derecho del acreedor y rechazar esta captura *manun depellere*, nada más que pagando o suministrando un *vindex*. El *vindex* es un tercero que toma por suyo el asunto, y gracias a la intervención del cual, el deudor queda en libertad y colocado fuera de causa. El procedimiento podía terminarse de dos maneras distintas:

- a) Si el deudor no ha encontrado *vindex* el magistrado le declara *addictus*. El acreedor puede llevarle a su morada, encadenarle y tratarle como un esclavo de hecho, aunque no de derecho. La ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que debían dársele, aunque además tenía derecho a alimentarse a su cargo. Esta situación duraba sesenta días, durante los cuales el deudor podía aun obtener su libertad transigiendo o encontrando un *vindex*. El acreedor debía, además facilitarle su libertad publicando durante tres días de mercado consecutivo el nombre del deudor y el importe de la deuda. Una vez expirado el término, si no había pagado nadie por él, era muerto el deudor, o vendido como esclavo más allá del Tiber. Cuando había varios acreedores, podían repartirse su cuerpo; pero, según testimonio de antiguos autores esta disposición de las XII Tablas no llegó a aplicarse nunca. Así la *manus injectio* atacaba a la persona del deudor y sólo alcanzaba a los bienes indirectamente. Llevaba consigo su muerte o su *capitis deminutio máxima*; los bienes y el precio que se sacaba de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores.

- b) Si el deudor encuentra un *vindex*, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el *vindex*. La pérdida de este proceso hacía condenar al *vindex* al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor."¹⁰

A.3.) NATURALEZA.

Dentro del proceso de realización coactiva del derecho, el primer acto jurisdiccional de invasión en la esfera jurídica del demandado, aun sin o contra su voluntad.

El proceso de embargo es el cumplimiento del decreto de embargo, que el Juez ordena realizar librando un mandamiento de embargo, en el cual se concretiza y se detalla dicha orden; y cuya realización el Juez encomienda a un oficial público de Juez Ejecutor, quien actuará con un Secretario que debe nombrar como primera providencia, ya que sus actuaciones deber de ser autorizadas por la firma del secretario, así el acta de embargo debe ser firmada por el secretario como lo indica en su primer inciso el Art. 622 del Código de Procedimientos Civiles, y en defecto del oficial público de Juez ejecutor, se comisiona a un Juez de Paz, para que diligencie el mandamiento de embargo, si el Juez de Paz es quien libra el mandamiento de embargo y no hubiese Juez ejecutor en el lugar, el mismo Juez de Paz lo diligenciará, tal como lo estipulan el Art. 612 en su primer inciso y el Art. 614 en su primer inciso, ambos del Código de Procedimientos Civiles.

El mandamiento de embargo debe contener, todos los datos que identifiquen al actor, el reo, Juez que lo expide, el oficial público de Juez ejecutor o Juez de Paz a quien se le encomienda el embargo, determinando la cantidad o cosa reclamada, ya que nuestra legislación no limita el juicio ejecutivo al reclamo de cantidades; la orden de embargar la cantidad reclamada, más las costas e intereses aproximadamente y una tercera parte más; ahora bien, si el bien embargado no es divisible, debe embargarse todo el bien, el mandamiento de embargo, además debe contener la orden

¹⁰ Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 623.

de depositar los bienes embargados, con persona abonada, y además debe mencionar el título ejecutivo con el cual el actor, legitima el ejercicio de la acción ejecutiva; y, aún cuando la ley no lo exige específicamente, al mencionar el título si este contiene algún tipo de garantía preferencial a favor del acreedor, debe especificarse con su número de inscripción en el respectivo registro si hubiese sido inscrito. La forma del mandamiento de embargo es regulada en el Art. 613 del Código de Procedimientos Civiles que literalmente dice:

“Art. 613.- Este mandamiento contendrá:

- 1º El nombre y apellido del Juez que lo libra;
- 2º El de la persona o personas a cuya solicitud se expide;
- 3º El de la persona o personas contra quienes se dirige;
- 4º El del oficial público de Juez Ejecutor o del Juez de Paz en su defecto, a quien se encarga el mandamiento;
- 5º La cantidad que se demanda;
- 6º La ocupación de los bienes del deudor en una tercera parte más de lo adeudado, costas e intereses, si la cosa que se embarga es divisible o de cómoda división, y el fundo todo si no lo es. Las costas e intereses, se regularán por lo menos aproximadamente;
- 7º La obligación de poner los bienes embargados en depósito como se prescribe en el artículo siguiente;
- 8º Mención del título en virtud del cual se ha librado la ejecución.”

En la práctica el numeral 5º y 6º del artículo transcrito, se interpreta que la tercera parte más cubre las costas e intereses; tercera parte que es calculada sobre la cantidad principal; y no sobre la suma de ésta más los intereses y costas, lo cual no es correcto, ya que dicha tercera parte es porque la base del remate es de las dos terceras partes del valúo de los bienes embargados, como lo especifica el Art. 635 del Código de Procedimientos Civiles, así para el caso que nadie ofrezca más de la base del remate, con el producto se cubrirán capital y accesorios; lo cual es un tanto difícil por la duración de los procesos de ejecución, que a veces duran años, y los intereses son devengados en tal cantidad que es más lo accesorio que lo principal.

Embargo es el acto de apoderarse judicialmente de los bienes del deudor para venderlos y pagarse con su importe.

Y siendo un acto judicial, requiere por lo mismo, ciertos procedimientos que tiendan a poner a disposición del tribunal, aquellos bienes pertenecientes al deudor, que sean necesarios para reducirlos en dinero y pagar con su importe la deuda reclamada.

Los bienes embargados quedarán en poder de un depositario judicial, el cual está obligado a rendir fianza (Artículos 622 y 623, Código de Procedimientos Civiles).

El depositario queda obligado a tener los bienes embargados a disposición del juez y a cumplir los deberes que el Código Civil impone a los depositarios.

A.4.) EFECTOS DEL EMBARGO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

El embargo es una limitación al derecho de propiedad, en este caso a la calidad del socio, respecto a sus derechos económicos. El efecto que produce el embargo en las participaciones sociales consiste en que los derechos patrimoniales que antes explicamos, como lo son la distribución de ganancias y pérdidas y la cuota de liquidación, serán el objeto del embargo. El socio mantiene indemne sus derechos personales, pues recordemos que en este tipo de sociedades la confianza entre los socios es una condición sine qua non, es decir, que no importa el monto en dinero que se aporte sino la calidad personal del socio. En el caso de que sea necesario prorrogar el plazo de la sociedad, cuando alguna de las participaciones sociales está embargada, es requisito indispensable que el acreedor otorgue su consentimiento para prorrogar dicho plazo, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 49, inciso segundo del Código de Comercio.

A.5.) EFECTOS DEL EMBARGO DE LAS ACCIONES.

En caso de embargo, cuando no es posible obtener el pago debido de otra manera, se procede a la ejecución forzosa. Es evidente que el accionista conserva el derecho de asistir a las Juntas Generales y ejercer su derecho de voto, aún cuando estas acciones sean objeto de embargo; porque él sigue siendo el propietario de las mismas.

Así mismo lo dice el Artículo 132 del Código de Comercio, que los derechos personales corresponden al dueño de las acciones, y los derechos patrimoniales al tenedor de ellas, en este caso le corresponderían al depositario judicial, nombrado por el Juez.

El depositario judicial puede proceder a cobrar los dividendos de las acciones, hacer todo lo que sea para la conservación de los derechos de las acciones; incluso puede cobrar las amortizaciones de dichas acciones y la cuota de liquidación. Esto en virtud del Artículo 627 del Código de Procedimientos Civiles que dice que cuando se embarguen créditos, se hará saber a quien debe hacerlos, que debe entregarlo al depositario o ponerlos a disposición del juzgado.

El Artículo 172 del Código de Comercio establece que los acreedores del accionista pueden proceder al embargo de las acciones, para pagarse sus créditos.

En caso de las acciones nominativas, en virtud de la Orden Judicial, se anotará en el Registro de Accionistas, y también se anotará en el texto del documento en virtud del artículo 155, numeral séptimo, del Código de Comercio.

La sociedad no puede registrar ningún traspaso o gravamen en dichas acciones, hasta que el embargo sea levantado judicialmente.

Cuando se haga el remate o la adjudicación judicial de las acciones, los títulos en poder del deudor quedarán anulados y se expedirán nuevos al rematario o adjudicatario, para lo cual el juez, librará a la sociedad el oficio respectivo.

B. EL TRASPASO

B.1.) CONCEPTO.

Según Manuel Osorio, en lo pertinente, el concepto de traspaso es: "Transmisión de la propiedad, la posesión o la tenencia."¹¹

De acuerdo a nuestra legislación, en el artículo 651 del Código Civil por traspaso se entiende: "La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".

Cuando hablamos de acto entre vivos, al traspaso se le llama "transferencia" y cuando se deriva por el acontecimiento de la muerte, se le denomina "transmisión". En el presente trabajo nos referiremos únicamente a la transferencia, es decir, al traspaso de participaciones sociales y acciones por acto entre vivos, teniendo como modo de adquirir la tradición.

B.2.) ANTECEDENTE.

Su antecedente lo encontramos desde el derecho romano. Al igual que en la actualidad, la forma más común de transferir es mediante un contrato de compraventa, que requiere el ánimo de tradir por parte del vendedor y el ánimo de adquirir por parte del comprador.

B.3.) NATURALEZA.

El contrato de compraventa es consensual, es decir se perfecciona por el simple

¹¹ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 27ª Edición, pág, 990

consentimiento, en tanto que la compraventa de acciones es además real, porque no se perfecciona mientras no se han entregado los títulos, con su respectivo endoso.

B.4.) EFECTOS DEL TRASPASO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.

En el caso de las participaciones sociales, el socio no tiene libertad de enajenar (ceder) su participación en la sociedad, pues recordemos que este tipo de sociedades se fundamenta en la confianza existente entre sus socios, por lo que en el caso que alguno de ellos quiere vender o ceder su participación, antes debe contar con la autorización de TODOS los demás socios. Además, en la sociedad no pueden ingresar libremente terceros, pues para esto, también tiene que existir la autorización de los demás socios. De acuerdo a lo establecido en el Art. 50 inciso segundo de nuestro Código de Comercio, las cesiones no tendrán ningún efecto sino hasta que se encuentre inscrita en el Registro de Comercio la escritura respectiva, de la que constará la participación social del nuevo socio. Finalmente, en el supuesto que los demás socios autoricen el ingreso de un tercero a la sociedad, aquéllos tienen el derecho de tanteo, el cual deben ejercitar en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que se celebró la Junta en la que se autorizó el ingreso de terceros.

Lo anterior, entendido como una cesión completa, es decir, que el nuevo accionista tendría tanto los derechos personales como los económicos.

En el supuesto que el socio lo que desea transferir sea únicamente sus derechos económicos, para esta transferencia no existe prohibición alguna para que se realice.

B.5.) EFECTOS DEL TRASPASO DE LAS ACCIONES.

A diferencia de las participaciones sociales, las acciones contenidas mediante certificados de acciones, pueden cederse a cualquier título, oneroso o gratuito, ya que por tratarse de títulos valores emitidos de manera nominativa, en su naturaleza está el de moverse ágilmente en el comercio, mediante el endoso. En el caso de las acciones, con la entrega del título valor, por supuesto con su respectivo endoso, están

comprendidos para el nuevo socio tanto los derechos patrimoniales como los personales. No obstante y la agilidad que mencionamos, para que el adquirente del título valor pueda ostentar la calidad de accionista, tratándose de acciones nominativas, es necesario que se registre como tal en el Libro de Registro de Accionistas que para tal efecto lleva la sociedad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 155 del Código de Comercio. El adquirente una vez inscrito en el Libro de Accionistas se comporta como dueño. Si el título valor que representa a la sociedad de capital, está amparado por acciones al portador, no requiere del registro en el Libro del emisor. Basta entonces para transferir el título, la simple entrega del mismo.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE LAS REGULACIONES DEL EMBARGO Y TRASPASO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y DE LAS ACCIONES EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

Las Acciones en las sociedades de capitales y las Participaciones Sociales en las sociedades colectivas pueden ser objeto de contratos como la cesión y el endoso, respectivamente; pero a la vez, éstas atribuyen al titular una serie de derechos, de carácter complejo, que pueden ser de carácter económico o de carácter político-administrativo, y que forman parte del status de socio.

El Artículo 132 del Código de Comercio nos plantea diversas situaciones en las que la Acción de Sociedades Anónimas (de Capitales) puede ser objeto de un depósito regular, de un Comodato, Embargo o constituirse un derecho real sobre ellas como un Usufructo o una Prenda; o bien disputarse el dominio de ellas y por ello ser sometidas a un Secuestro. En estos casos existe una división entre la tenencia material de las acciones y la propiedad de las mismas. También las Acciones pueden ser objeto de una transmisión de dominio.

En el caso de las Participaciones Sociales, nuestro Código de Comercio establece en su Artículo 49 que, al igual que las Acciones en las Sociedades de Capital, en caso de embargo, los derechos patrimoniales del socio son objeto de embargo.

Caso contrario sucede con la Cesión de Participaciones Sociales, pues para que ésta se verifique es necesario el acuerdo del resto de socios, ya que como se dijo anteriormente, en estas sociedades no es lo esencial el aporte en dinero sino la calidad del socio y la confianza existente entre el resto de socio y aquél. En consecuencia, las Participaciones Sociales no son, sin el previo consentimiento del resto de socios, objeto de derechos reales como el Usufructo o la Prenda ni de Comodato.

En el Artículo 50 del Código de Comercio se encuentran las condiciones necesarias para que un socio pueda ceder sus derechos que derivan de las Participaciones Sociales.

En cuanto a la institución del Embargo como tal, es necesario establecer que las disposiciones civiles y mercantiles se utilizan de una manera conjugada, es así como partiremos que la base del proceso ejecutivo, la encontramos en el Art. 586 del Código de Procedimientos Civiles, que reza: "Juicio Ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto." (sic).

El Juez como medida precautoria decretará embargo en los bienes del deudor moroso, encontrándose comprendidos aquí los derechos patrimoniales que pueda tener sea en una sociedad de capitales como en una sociedad colectiva. La notificación del Decreto de Embargo sirve también al demandado como Emplazamiento, ya que debe contestar dentro de tercero día la demanda y ejercer su derecho de defensa.

En el Art. 595 Pr. Cv. Encontramos las diferentes hipótesis que podrían verificarse una vez notificado el embargo, siendo estas:

- A. Que el demandado no conteste la demanda;
- B. Que conteste y confiese su obligación;
- C. Que al contestarla alegue excepciones; y,
- D. Que la conteste y no oponga excepciones.

En caso que el demandado conteste la demanda alegando excepciones, el proceso se abrirá a pruebas por el término de ocho días. Si suceden los supuestos A, B o D, no se abrirá el proceso a pruebas y el Juez pronunciará sentencia definitiva condenando al demandado o declarando sin lugar la ejecución, en el primer caso ordenará la venta de los bienes en pública subasta o se adjudicará en pago al ejecutante, según sea el caso. Art. 597 Pr. Cv.

El lapso de tiempo que transcurre entre el decreto de embargo y la venta en pública subasta de los bienes del demandado, estos bienes son entregados a un

depositario, quien como se dijo anteriormente será el que realice o ejercite los derechos económicos del socio o accionista.

Aquí volvemos a insistir, el embargo es una limitante del dominio, pues la decisión judicial, sustrae del dominio de uno de los litigantes la propiedad de las acciones, y lo deja en suspenso hasta que se produzca una decisión a favor de cualquiera, sea del demandante o demandado. De manera que ninguno de ellos (depositario-demandante-demandado) pueda ejercer actos de dominio ni disponer de ellos (de los títulos), y que puede llevar a una pública subasta de bienes embargados del deudor y una posterior enajenación de los títulos contra toda voluntad del deudor.

CONCLUSIÓN

Tanto la Acción (como título valor) como las Participaciones sociales, son susceptibles de transmisión de dominio y de limitantes como el embargo, aunque las participaciones sociales de una manera más complicada que las acciones.

En estas situaciones, los diversos derechos que atribuyen, son atribuidos al propietario de la Acción y de la Participación Social, cuando se trata de derechos personales; en cuanto a los patrimoniales corresponden al tenedor legítimo, que podría ser el depositario o el cesionario.

Pero de cualquier manera, los conflictos surgen y entonces hay que delimitar los alcances de estos derechos en cada caso en concreto, atribuidos a uno u otro.

Debemos considerar que este cúmulo de derechos y obligaciones pueden también ser considerados, en alguna medida, una limitante o restricción al dominio, atribuido al socio o al dueño de la acción. Pero que más allá de eso se convierte en un motivo de roce y de controversias entre el dueño y el tenedor de los títulos (en el caso de la acción) y dentro de los cuales la sociedad se ve envuelta y muchas veces perjudicada.

En el caso de embargo, los derechos personales siguen correspondiendo al dueño por la razón que éste no ha dejado de serlo, simplemente que ha recaído secuestro judicial sobre ello, no existe disputa sobre las acciones o las participaciones sociales.

En cuanto a los derechos patrimoniales, estos son ejercidos por el secuestro, que es el depositario judicial y que se limitan al cobro de la liquidación, en su caso, de toda amortización.

El embargo recaído sobre las acciones es de alguna manera una limitación al dominio, pues el dueño aun cuando no ha sido despojado de la propiedad de las acciones no puede disponer libremente de ellas. Así pues en el Art. 172 C. Com.,

establece la obligación de la sociedad de no registrar ningún traspaso o gravamen de dichas acciones, mientras no se haya levantado el embargo.

En el Código de Comercio, el Art. 132, establece que el ejercicio de los derechos personales corresponderá a la persona que el Juez designe y los derechos patrimoniales serán ejercidos por el secuestre, por el depositario judicial nombrado por el Juez.

Por todo lo anterior, concluimos que el contenido patrimonial de las Participaciones Sociales son susceptibles de embargo y traspaso, y la cesión completa de derechos, es decir, tanto los patrimoniales como los personales se puede verificar, siempre y cuando se de cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley. En cuanto a las Acciones, por tratarse de títulos valores, no tienen ningún trámite, más que la entrega material del título y la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas para que el adquirente pueda ejercer sus derechos tanto personales como económicos y siendo el caso del embargo, al igual que en las participaciones sociales, el depositario es quien ejerce los derechos patrimoniales y el accionista únicamente ejerce sus derechos personales.

RECOMENDACIÓN

A lo largo del trabajo, lo que se ha querido presentar no sólo ha sido un estudio analítico de las diversas situaciones contempladas en los Artículos 49, 50 y 132, del Código de Comercio, así como el articulado referente al embargo, contenido en el Código de Procedimientos Civiles, y los diversos conflictos y soluciones que puede presentar esta división, en el caso de las Acciones, entre la tenencia material y la propiedad de las mismas.

Además se ha pretendido recalcar la persona del tenedor legítimo, como la persona que tiene un interés, donde el contenido económico de la Acción, es la base de sus derechos.

Por tanto es de especial importancia en este estudio, este tenedor legítimo, quien la mayoría de las veces surge como un agente distinto de la sociedad, independiente de la voluntad de ella e incluso del mismo propietario; pero que sin embargo, cuando surgen conflictos en estas relaciones, pueden afectar la marcha de las operaciones sociales.

Consideramos que las soluciones establecidas en nuestro ordenamiento legal no son del todo claras y amplias para resolver la cuestión.

Tanto como el tenedor legítimo, es importante que en la realidad, se invoque más frecuentemente las figuras estudiadas, ya que como se estableció, por el contenido patrimonial que tienen tanto las Participaciones Sociales como las Acciones, forman la parte integral del patrimonio de cualquier deudor que se vea en una situación de mora, pudiendo así su acreedor recurrir al embargo de los derechos económicos que éstas contienen.

Es también necesario que hagamos realidad la naturaleza que como título valor, poseen las Acciones, asesorando al comerciante para que día con día la utilice con la agilidad para la que fue creada.

Por tanto, propugnamos por una regulación lo suficientemente amplia y con normas equitativas, que amparen los derechos de los involucrados, ya que nos parece que un tema tan importante en la vida del comerciante, como lo es el embargo y traspaso de las Participaciones Sociales debe ser desarrollado más a detalle en el Código de Comercio.

BIBLIOGRAFÍA

GARRIGUES, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil" (El Comerciante o Empresario Mercantil Individual, Teoría General de las Sociedades Mercantiles). Editorial Porrúa. México. 1981.

PALLARES, EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa. México. 1966.

TOMASINO, HUMBERTO. "El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña" (El Embargo).

OSSORIO, MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2000.

FERNÁNDEZ DE LEON, GONZALO. "Diccionario Jurídico" Víctor P. De Zavalín, Editor. Buenos Aires, Argentina. 1955.

PARDINAS, FELIPE. "Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales". Siglo Veintiuno Editores. México. 1982.